



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00099**-00

Demandante: **ISMAEL VERGARA ALVIS**

Demandado: **MUNICIPIO DE CAIMITO**

Asunto: Falta de Jurisdicción - Conflicto de Competencia

Estando el presente proceso pendiente para librar mandamiento de pago, el despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. ANTECEDENTES

El señor ISMAEL VERGARA ALVIS, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado¹ en contra del MUNICIPIO DE CAIMITO, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$50.777.260), por concepto de diferencia salarial reconocida mediante Resolución N° 762 del 17 de 02 de diciembre de 2011, proferida por el alcalde municipal del mencionado ente territorial.

La acción en mención fue radicada en la oficina judicial el 17 de mayo 2016, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, realizado el recuento procesal de rigor, junto con el control oficioso de legalidad, advierte esta Unidad Judicial que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelante con el trámite previsto

¹ Fol. 1-3 del exp.

por el ordenamiento jurídico; este es puntualmente, el de la competencia para conocer de la acción ejecutiva a través de la cual se esgrime como título ejecutivo un acto administrativo que reconoció a favor del hoy ejecutante una nivelación salarial.

El Código Contencioso Administrativo, hace mención sobre qué documentos constituyen un Título Ejecutivo, veamos:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Por otra parte, ese mismo compendio normativo en su art. 104 numeral 6º, estableció los asuntos concernientes al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y los cuales son de carácter taxativos, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Es de observarse que los mencionados artículos en relación con el asunto en discusión, consagran por una parte que un acto administrativo que reconoce una obligación clara expresa y exigible a cargo de una autoridad administrativa, constituye título ejecutivo, no obstante, **no establecen ningún tipo de competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando se esgrima como título una decisión administrativa de tal naturaleza**, por el contrario, se encuentra consagrada en el artículo 104 transcrito, la exclusión del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quedando de esta manera a competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral este tipo de controversias, de conformidad con el art. 2 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social que reza:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

Tesis esta que encuentra su fundamento jurisprudencial en la sentencia del 04 de mayo de 2011 del Consejo de Estado, en su sección tercera, siendo la Consejera Ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, y la cual se pronunció de la siguiente manera:

*"El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, **el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral**, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, **mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"**. (Negrillas y cursivas fuera del texto)²*

A su vez, este asunto ha sido estudiado por vía doctrinal, teniendo como referencia a Rodríguez Tamayo, quien manifiesta lo siguiente:

"Otro asunto que generará verdaderas discusiones se relaciona con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, pues algunos creen que con ese precepto se asignan nuevas competencias procesales a la justicia administrativa para conocer de procesos ejecutivos, incluso frente a actos administrativos que no tengan naturaleza contractual. En efecto, el citado artículo 297, prevé:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957).

(...)

*Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc.). **Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuales son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, sólo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.** Aquí se retoman las consideraciones efectuadas para resolver la antinomia generada en el CPACA, frente a los plazos para ejecutar las providencias judiciales condenatorias dictadas en contra de la administración, pues a nuestro juicio, por el criterio de especialidad, es el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, **la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. (...).***

*En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, sí debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.*³
(Resaltado del despacho)

A su vez, José Luis Benavides, manifiesta que “...Ya veremos si los jueces se declaran competentes al momento de conocer dichas demandas o si dan estricta aplicación al artículo 297 CPACA, señalando que no es posible su ejecución en sede judicial por no estar dentro del listado de títulos ejecutivos susceptibles de cobro en la jurisdicción.”⁴

Por todo lo anterior, encontramos de esta manera, que el presente proceso ejecutivo por la existencia de un acto administrativo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, no puede ser tramitado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por disposición explícita y especial, en la cual atañe su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

³ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa, Medellín. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 4ª Edición. Páginas. 412, 413, 414.

⁴ BENAVIDES, José Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Pág. 598.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente por conducto de Oficina Judicial al Juzgado Promiscuo de San Marcos (Sucre), a fin de que conozca de la presente demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA